



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-226/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente **TEV-PES-271/2021** que determinó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral por parte de Juan Manuel Diez Francos y Hugo Chahín Maluly, en su calidad de precandidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Orizaba, postulados por la coalición "Veracruz Va", así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los últimos por *culpa in vigilando*, todos por la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que los agravios formulados por el partido político nacional MORENA resultan por un lado **inoperantes** en virtud de que no controvierte las razones dadas por el Tribunal Electoral de Veracruz que lo llevaron a declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, e **infundado** porque se considera que su petición de vincular al Tribunal Electoral local, a efecto de prevenir la realización o repetición de actos en perjuicio de MORENA no puede ser atendida en sus términos.

Lo anterior, porque los agravios expuestos por el partido actor no desvirtuaron las consideraciones del Tribunal responsable respecto a la inexistencia de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020²**. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Procedimiento Especial Sancionador**. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno³, el entonces representante de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁴ presentó escrito de queja contra Juan Manuel Diez Francos y Hugo Chahín Maluly, en su calidad de precandidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Orizaba, postulados por la coalición "Veracruz Va", por presuntos actos anticipados de campaña, y contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.
3. **Radicación y admisión de la queja**. Mediante acuerdos de veintisiete de marzo y trece de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, radicó la queja con el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/179/2021 y se formó el cuadernillo administrativo CG/SE/CAMC/MORENA/115/2021.
4. **Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz**. El tres de septiembre posterior, se remitió el expediente referido al Tribunal Electoral local, mismo que quedó radicado con el número de expediente TEV-PES-271/2021, y mediante acuerdo de catorce de septiembre

² Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En lo sucesivo todas las fechas hacen referencia al presente año, salvo manifestación en contrario.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas OPLEV

siguiente, la Magistrada instructora ordenó continuar con la revisión de las constancias a fin de determinar su debida integración.

5. Debida integración. Analizadas las constancias, mediante acuerdo de veinte de septiembre pasado, la Magistrada instructora tuvo por recibida la documentación relacionada con el expediente en cita y por debidamente integrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz, por lo que sometió a discusión el proyecto de resolución.

6. Sentencia Impugnada. El veintiuno de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente referido, en el que determinó declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

7. Demanda federal. El veintitrés de septiembre siguiente, inconforme con la determinación del Tribunal local, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, ostentándose como representante del partido MORENA ante el Consejo General del OPLEV; presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local.

8. Recepción. El veinticuatro de septiembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación previamente citado.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-226/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.



10. **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y en diverso proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando el juicio electoral en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente de impugnación, por **materia** al tratarse de un juicio electoral por el que MORENA controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz a través de un procedimiento especial sancionador, misma que declaró inexistente la conducta denunciada por presuntos actos anticipados de campaña por parte de los precandidatos a la presidencia municipal de Orizaba, y de los partidos integrantes de la coalición “Veracruz Va” por *culpa in vigilando*; y, por **territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165 y 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁶ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

14. Así, para esos asuntos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

15. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

16. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y al Tribunal Electoral señalado que la emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estimó pertinentes.

18. **Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios. Ello, porque la resolución impugnada del Tribunal Electoral local fue emitida el veintiuno de septiembre pasado y le fue notificada al partido actor el veintidós siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintitrés posterior, se encuentra en tiempo.⁸

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, en atención a que el representante de MORENA, si bien no fue quien acudió en representación ante el Tribunal Electoral local, lo cierto es que al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el pasado veintisiete de septiembre, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, adjuntó la constancia que lo acredita como representante suplente del citado partido político.

20. La cual consiste en la copia certificada del oficio REPMORENAINE-182/2020 emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que se hace constar que dicha copia concuerda fiel y exactamente con los archivos digitales recibidos del Instituto Nacional Electoral mediante el Sistema Integral de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mismos que tuvo a la vista y a los que se remitió.

⁸ Tal como se advierte en la notificación por oficio visible en foja 604 del accesorio único.

21. Al respecto, es importante destacar que el sistema de vinculación entre el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz muestra información, entre otros, de los representantes partidistas.

22. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

23. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁹

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.

25. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dictada dentro del expediente TEV-PES-271/2021, en la que se determinó inexistente la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña por parte de Juan Manuel Diez Francos y Hugo Chaín Maluly, en su calidad

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



de precandidatos a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, así como, contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

26. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos de agravio, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

- a. Indebida valoración del material probatorio.
- b. Omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de disponer de medios idóneos para resolver.
- c. Violación al principio del debido proceso.
- d. Incongruencia interna.

27. Esta Sala Regional, por **método** analizará de manera conjunta los agravios expuestos en el presente juicio electoral, toda vez que éstos se encuentran relacionados entre sí y pretenden evidenciar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local no está ajustada a Derecho.

28. Lo anterior, sin que en modo alguno cause afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo.

29. El partido actor, a manera de agravios, formula los siguientes:

- a. **Indebida valoración del material probatorio;**
- b) **Omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de disponer de**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

medio idóneos para resolver; c) Violación al principio del debido proceso; y. d) Incongruencia interna.

30. El partido actor aduce que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida valoración del material probatorio ya que de haberlo analizado de manera concatenada habría otorgado valor probatorio pleno; sin embargo, sólo los efectuó de manera vaga e imprecisa.

31. Además, refiere que debió realizar diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de los elementos de convicción necesarios y pertinentes que le permitieran tener un panorama distinto y vislumbrar la evidente violación al no reportar las violaciones a la cadena de custodia de los paquetes señalados ante su entrega extemporánea de éstos el día de la jornada electoral, máxime que la sancionadora no tiene límites en cuanto al tiempo para ordenar el desahogo y aportación de pruebas que sean indispensables para esclarecer los hechos y formar convicción respecto al contenido de la *litis*.

32. Es decir, debió allegarse de elementos que arrojaran nuevos elementos de convicción y no sólo tomar en consideración lo solicitado por la instructora, quien sólo se limitó a obtener elementos donde se desvirtuaron de una manera sencilla los actos que se encontraban plenamente acreditados e identificados en los links que, de igual forma, fueron debidamente certificados por la autoridad electoral, con pleno valor probatorio.

33. En ese sentido, refiere que el Tribunal responsable determinó que la compañía de *Facebook Ireland Limited* es la responsable de la red social denominada *Facebook* y que está a cargo de la plataforma; empero, dentro de las actuaciones que se identificaron en la sentencia no se apreciaron diligencias realizadas ni por la autoridad instructora ni por la resolutora.



34. De ahí que considere que la falta de probanzas que sirvieran para trazar una línea de investigación para determinar y en su caso acreditar el posible ganador y la importancia de la cadena de custodia, los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable radicaron en apreciaciones subjetivas.

35. Asimismo, refiere que, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral local MORENA sí especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar y fue dicha autoridad jurisdiccional la que al emitir la sentencia controvertida no los refirió.

36. Por otro lado, refiere el partido actor que el Tribunal Electoral local vulneró el principio de debido proceso, ya que incumplió con su obligación de resolver el conflicto que se puso a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias, tampoco evitó formalismos o interpretaciones no razonables a fin de respetar su derecho de tener una tutela judicial efectiva.

37. Asimismo, arguye el partido actor que desde su punto de vista la sentencia carece de falta de congruencia interna, dado que el Tribunal responsable negó y afirmó los mismos hechos para darle efectos jurídicos distintos.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

38. El Tribunal Electoral local advirtió del escrito de denuncia presentado por MORENA, la cual dio origen al procedimiento especial sancionador y del que derivó la sentencia controvertida que dicho instituto político denunció:

- i. Que los ciudadanos Juan Manuel Diez Francos y Hugo Chahín Maluly, en su calidad de precandidatos a la presidencia Municipal de Orizaba, postulados por la coalición "Veracruz Va", así como los

partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que integran dicha coalición, bajo el principio de *culpa in vigilando*, son responsables de actos anticipados de campaña, por la presunta colocación de tres lonas propagandísticas, sobre tres muros o bardas, a favor de los ciudadanos referidos.

- ii. Que dichas lonas propagandísticas se encuentran ubicadas en las calles: a) Oriente 9, entre calles Norte Diez y Norte 12; b) Norte 10, entre las calles Oriente 21 y Oriente 23; y c) Oriente 35, todas de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.
- iii. Que dicha propaganda es indebida, flagrantemente violatoria de las normas constitucionales y legales en materia electoral.
- iv. Que los ciudadanos Juan Manuel Diez Francos y Hugo Chahín Maluly, así como los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tienen como finalidad promocionarse ante la ciudadanía de Orizaba, Veracruz fuera de los tiempos establecidos en la ley, haciendo llamamientos expresos al voto, y difundiendo los rostros de los precandidatos, así como sus nombres y cargos públicos a los que aspiran.

39. Una vez establecido que la materia de la denuncia consistía en actos que potencialmente constituían actos anticipados de campaña señaló el marco normativo y las pruebas aportadas por el denunciante (dentro de ellas se encontraba un instrumento notarial en el que se identificaron nueve links, algunos de la red social *Facebook*), por los denunciados así como las recabadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora, las diligencias realizadas por la autoridad administrativa, así



como los alegatos presentados por el denunciante y los denunciados en la audiencia de pruebas.¹¹

40. En consecuencia, el Tribunal Electoral responsable determinó que de las publicaciones en la red social *Facebook* sólo se advirtieron indicios de lo que pudiera ser la existencia de propaganda electoral, porque si bien fueron certificadas, éstas sólo hicieron prueba respecto de la existencia de publicaciones en diversas fechas mas no así de que los hechos descritos se hubiesen realizado en los términos que señaló el denunciante.

41. Además, el Tribunal responsable refirió que mediante el acta AC-OPLEV-OE-CD20-006/2021 se certificó la inexistencia de diversas publicaciones (lonas) en las calles y espacios del Municipio de Orizaba, que se identificaron en el escrito de queja. Por lo que el Tribunal Electoral local refirió que se dejaba de lado el estudio sobre la colocación de diversas lonas fuera de los tiempos establecidos en la ley.

42. En esencia, el Tribunal responsable adujo que de las constancias que obran en autos no se acreditaron las acciones producto de la denuncia, respecto a que la coalición "Veracruz Va" haya realizado actos anticipados de campaña, colocando propaganda en favor de los ciudadanos Juan Manuel Diez Francos y Hugo Chahín Maluly, ya que no se advirtió haber encontrado alguna de las lonas propagandísticas denunciadas, en consecuencia, determinó que no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

43. Por consiguiente, el Tribunal Electoral local determinó que, al no acreditarse las supuestas infracciones cometidas por Juan Manuel Diez Francos y por Hugo Chahín Maluly, en consecuencia, no se actualiza *culpa*

¹¹ Consultable de la página 23 a la 54 de la sentencia controvertida.

in vigilando atribuida a dichos partidos políticos y por ende, estableció que debía imperar el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados.

Postura de esta Sala Regional

44. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes e infundados**, como se explica enseguida.

45. Para iniciar, resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las razones que fueron el sustento para que el Tribunal Electoral responsable determinara la inexistencia de los actos anticipados de campaña por parte de Juan Manuel Diez Francos y por Hugo Chahín Maluly, postulados por la coalición “Veracruz Va”.

46. La inoperancia deriva en que el partido actor ante esta Sala Regional si bien hace valer diversos planteamientos encaminados a evidenciar una aparente indebida valoración del material probatorio por parte del Tribunal responsable, la omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de disponer de medio idóneos para resolver, la violación al principio del debido proceso y respecto a la incongruencia interna al momento de emitir la sentencia, lo cierto es que no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.

47. Lo anterior, porque sus planteamientos se sustentan, por un lado, en hechos que ocurrieron el día de la jornada electoral y, por otro, en temas de los que no se advierte una relación directa con el análisis realizado por la autoridad responsable respecto a los actos anticipados de campaña que fueron denunciados en la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.



48. De ahí que, se advierta que MORENA se limita a señalar de manera genérica agravios que no están relacionados con la *litis* analizada por dicho Tribunal Electoral local, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada recaída al procedimiento especial sancionador TEV-PES-271/2021 resulta ilegal.

49. Lo anterior es así, se insiste, porque el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente agravios que se relacionan con la supuesta vulneración a la cadena de custodia de paquetería electoral ante su entrega extemporánea, así como la omisión de la autoridad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer —sin especificar cuáles o respecto a qué temática—, la vulneración al principio de debido proceso, al haber incumplido con su obligación de resolver el conflicto que se puso a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias, así como que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia interna al emitir su determinación.

50. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal Electoral responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se explicó de forma previa, de la sentencia impugnada se advierte el análisis de los hechos que fueron materia de denuncia en la queja presentada por MORENA.

51. Es decir, respecto a que Juan Manuel Diez Francos y Hugo Chahín Maluly, en su calidad de precandidatos a la presidencia Municipal de Orizaba, postulados por la coalición "Veracruz Va", así como los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que integran dicha coalición, bajo el principio de *culpa in vigilando*, eran responsables de actos anticipados de campaña, por la presunta colocación de tres lonas propagandísticas, sobre tres muros o

bardas en la ciudad de Orizaba, Veracruz, a favor de los ciudadanos referidos, sin que el partido actor combata de manera frontal las consideraciones mediante las cuales el Tribunal Electoral local estimó que eran inexistentes, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente agravios que no se encuentran relacionados con dicha temática.

52. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador correspondiente, era necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal Electoral responsable tomó en cuenta al resolver para demostrar que, contrario a la conclusión a la que arriba en la resolución controvertida, sí se configuraba la conducta denunciada, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realiza.

53. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido en diversas ocasiones¹² que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por el Tribunal Electoral responsable en su totalidad y, a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a Derecho.

54. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios, como ya se explicó con anterioridad, no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

¹² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



55. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹³ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.¹⁴

56. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.¹⁵

57. Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que MORENA solicita en su demanda federal que aquí se examina que, además de declarar la invalidez del acto impugnado, pide se vincule al Tribunal Electoral local, a efecto de prevenir la realización o repetición de actos en perjuicio de MORENA.

58. Sin embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, tal petición no puede ser atendida en sus términos, ya que como se evidenció, los agravios expuestos por el partido actor no desvirtuaron las consideraciones del Tribunal responsable respecto a la inexistencia de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

59. En consecuencia, resulta **infundada** la pretensión en cita.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

Conclusión.

60. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que el haber resultado **inoperantes** e **infundados** los planteamientos expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral, ambos de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2021

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.